



GOBERNANTZA, ADMINISTRAZIO
DIGITALA ETA AUTOGOBERNU
SAILA
Araubide Juridikoaren
Saillburuordetza
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
ADMINISTRACIÓN DIGITAL Y
AUTOGOBIERNO
Viceconsejería de Régimen Jurídico
Dirección de Desarrollo Legislativo y
Control Normativo

OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA, EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, EN RELACIÓN CON LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL “CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO)” Y “EUSKAL KULTURGILEEN KIDEGOA (EKKI)” Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN RELACIÓN CON EL PAGO DE LA RETRIBUCIÓN A LOS AUTORES POR LOS PRÉSTAMOS DE SUS OBRAS EN MUSEOS, ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, FONOTECAS O FILMOTECAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 37.2 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

59/2024 OL- DDLCN
CCSS_CNS_2483/24_11

INTRODUCCIÓN

El Director de Patrimonio Cultural ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta en torno a la suscripción de un convenio de colaboración entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual “CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, (CEDRO)” y “EUSKAL KULTURGILEEN KIDEGOA (EKKI)” y la Administración

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



General de la CAE, para la gestión de las retribuciones a los autores por préstamos de las bibliotecas integradas en la red de lectura pública de Euskadi.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

OPINIÓN LEGAL

Tal y como se desprende de la documentación remitida por el Departamento consultante, los términos en que se formula la consulta responden a los siguientes antecedentes:

La Administración General de la CAE, a través del Departamento de Cultura y Política Lingüística, pretende suscribir un convenio de colaboración entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual “CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, (CEDRO)” y “EUSKAL KULTURGILEEN KIDEGOA (EKKI)”, para la gestión de las retribuciones a los autores por préstamos de las bibliotecas integradas en la red de lectura pública de Euskadi. (se ha aportado el texto del borrador del convenio).

Han surgido discrepancias entre la Dirección de Patrimonio Cultural y la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura y Política Lingüística en cuanto a la posibilidad de suscribir dicho convenio. Esta duda se ha originado por la discrepancia en la interpretación que ha de darse al artículo 37.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI), mediante el cual se regula el régimen de remuneración que ciertas entidades, entre las cuales se encuentran las bibliotecas, deben realizar a los autores por el préstamo de sus obras, concretamente en lo referente a:

“(…)Los titulares de estos establecimientos, remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que



se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Cuando los titulares de los establecimientos sean los Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales. Allí donde no existen, la remuneración será satisfecha por la Administración que asume sus funciones (...)

Entre otras cuestiones, la Dirección de Patrimonio Cultural afirma la competencia de la Administración General de la CAE para suscribir dicho convenio y manifiesta que: “El hecho de que tanto las Diputaciones Forales como las Diputaciones Provinciales compartan la categoría nominativa de “diputación” no puede servir como base para establecer una analogía entre ambas, en supuestos como el que nos ocupa”. Fundamenta esta argumentación en los artículos 10.20 de la LO 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en relación con el artículo 14.1.d) del Departamento de Cultura y Política Lingüística; artículo 11.1 del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Señalan que entre las competencias reservadas a los Territorios Históricos, recogidas en el artículo 7, no se hace ninguna referencia a bibliotecas municipales, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 6.1, dicha competencia corresponde a la Administración General de la CAE.

Por otra parte, el informe de la Asesoría Jurídica en relación con el borrador del convenio, al que nos hemos referido, concluye que la obligación de pago contenida en el artículo 37.2 del TRLPI recae sobre las Diputaciones de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, por lo que la Administración General de la CAE no tiene competencia para llevar a cabo la actuación que se propone. Se fundamenta su postura en lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LBRL,

Disposición adicional segunda, apartado 2 y artículo 40 del mismo texto, así como al propio artículo 37.2 del TRLPI

Las cuestiones que se someten a nuestra consideración, en este contexto, son las que se describen a continuación:

- ¿Puede la Administración General de la CAPV asumir el pago de la remuneración a los autores por préstamos de obras en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad municipal recogida en el artículo 37.2 del TRLPE?

- En caso contrario, ¿podría asumir la gestión de dicho pago la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante el correspondiente convenio de colaboración con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa?.

I.- En cuanto a la primera cuestión, entendemos que la solución a la pregunta está correctamente resuelta por la Asesoría jurídica.

Tal y como señala el informe jurídico, la distinta denominación, Diputación Provincial y Diputación Foral tiene su razón de ser en los derechos históricos de los territorios forales, encontrado encaje legal en la disposición adicional primera de la CE y habiendo sido desarrollados en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en la normativa foral de cada territorio; sin embargo, se les asignan a las diputaciones forales las competencias que, con carácter general, se les atribuyen a las diputaciones provinciales.

Así, el segundo párrafo del artículo 37.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con el precepto controvertido, ha de entenderse conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la LBRL cuando establece que: *“Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el*



régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.”

En el mismo sentido, la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL establece que: *“Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:*

(...)

2. Los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones Provinciales”.

En consecuencia, el precepto controvertido ha de entenderse de la siguiente forma: en las comunidades autónomas que carezcan de diputaciones provinciales, y la Foral de Navarra, la remuneración es satisfecha por la Administración General de la respectiva Comunidad Autónoma; por el contrario, en caso de existir diputación provincial, por tener más de una provincia, la remuneración corresponde a las diputaciones provinciales y, en nuestro caso, a las diputaciones forales.

También mostramos nuestra conformidad cuando el informe jurídico afirma que la Dirección Patrimonio cultural basa su competencia en la Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi, sin embargo esta Ley no entra a regular cuestiones que tengan que ver con derechos de propiedad intelectual, siendo competencia exclusiva del Estado la legislación de propiedad intelectual (artículo 149.1 CE).

Por estos motivos concluimos, al igual que lo ha hecho el informe jurídico departamental que la obligación de pago contenida en el artículo 37.2 del

TRLPI recae sobre las Diputaciones de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia y no sobre la Administración General de la CAE.

II: En cuanto a la segunda cuestión: ¿podría asumir la gestión de dicho pago la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante el correspondiente convenio de colaboración con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa?.

En coherencia con lo expuesto en el apartado anterior, las tres diputaciones forales, en virtud del artículo 37.2 del TRLPE, han de satisfacer la remuneración a los autores de las obras por los préstamos que realicen las bibliotecas municipales. Se pretende que la Administración General de la CAE sustituyera a las diputaciones forales en la obligación de remunerar a los autores. La gestión de dicho pago puede ser asumida por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo en cuenta la normativa de subvenciones.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General De Subvenciones

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo previsto en la Ley General de Subvenciones así como en el presente Reglamento será de aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, sea realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley a favor de personas públicas o privadas, cualquiera que sea la denominación dada al acto o negocio jurídico del que se deriva dicha disposición.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, se entenderá por financiación global las aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter



indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración Pública o de un organismo o entidad pública dependiente de ésta.

3. En particular, será de aplicación la Ley General de Subvenciones y el presente Reglamento a:

a) Los convenios de colaboración celebrados entre Administraciones Públicas, en los que únicamente la Administración Pública beneficiaria ostenta competencias propias de ejecución sobre la materia, consistiendo la obligación de la Administración Pública concedente de la subvención en la realización de una aportación dineraria a favor de la otra u otras partes del convenio, con la finalidad de financiar el ejercicio de tareas, inversiones, programas o cualquier actividad que entre dentro del ámbito de las competencias propias de la Administración Pública destinataria de los fondos.

No obstante, constituyen una excepción a lo señalado en el párrafo anterior las aportaciones dinerarias que tengan por objeto financiar actividades cuya realización obligatoria por el beneficiario de la subvención venga impuesta por una ley estatal o autonómica, según cual sea la Administración Pública concedente.

b) Los convenios de colaboración por los que los sujetos previstos en el artículo 3 de la Ley, asumen la obligación de financiar, en todo o en parte, una actividad ya realizada o a realizar por personas sujetas a derecho privado y cuyo resultado, material o inmaterial, resulte de propiedad y utilización exclusiva del sujeto de derecho privado.

4. No se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley:

a) Los convenios celebrados entre Administraciones Públicas que conlleven una contraprestación a cargo del beneficiario.



b) Los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la canalización de las subvenciones gestionadas a que se refiere el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución.

c) Las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias satisfaga una Administración Pública española a organismos internacionales para financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad del mismo.

5. Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal, se regirán conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley General de Subvenciones.

Por lo tanto, la respuesta sería que es posible realizar un convenio de colaboración entre la Administración General de la CAE y las diputaciones forales aplicando la normativa de subvenciones.

Este es la opinión legal que emito y someto a cualquier otra mejor fundada.

